

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo  
Rad. 11001400305320230161100

Revisado el plenario, pese a que la apoderada del acreedor indica que el vehículo objeto del presente se encuentra inmovilizado por autoridad competente, sin allegar ningún documento, se advierte que, el oficio No. 0965 dirigido a la SIJIN- POLICIA NACIONAL GRUPO DE AUTOMOTORES, NO fue firmado por la secretaria de este despacho y mucho menos fue remitido por a la autoridad competente, y conforme el artículo 111 del C.G.P.:

“Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. **Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario.** Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006, respecto a la diligencia de aprehensión y entrega, dispone:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por **el funcionario comisionado o por la autoridad de policía**, quienes no podrán admitir oposición.” (Negrilla fuera del texto)

La Juez resuelve:

1. Negar la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo objeto del presente, y entrega del mismo en atención a que a la fecha la medida NUNCA ha sido comunicada ni el vehículo ha sido dejado a disposición por la autoridad competente.
2. Advertir al peticionario que el Derecho de Petición resulta improcedente en los trámites judiciales en virtud que estos se encuentran reglados.

Al respecto la Corte Constitucional en la T –172 de 2016 señaló:

“4. El derecho de petición frente autoridades judiciales

...

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10].

En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a que solicita la terminación por encontrarse al día con el acreedor, se advierte que no le asiste dicha facultad, así mismo, a la fecha no se ha solicitada la terminación por pago ni existe solicitud de desistimiento.

3. Requerir a las partes a fin de que se sirvan allegar la documentación pertinente respecto la aprehensión del vehículo objeto del presente, en atención a que los mismos no obran en el plenario.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 70 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 29 - abril - 2024  
Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaría